



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN
EJECUTADO: DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S Y OTRO.
RADICADO: 20001-31-03-005-2022-00113-00

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el acuerdo extraprocesal celebrado entre el apoderado de la parte demandante, el representante legal de Distribuciones Y Suministros Dazalud S.A.S, señor Gerardo Armando Daza Peláez, y el demandado David Fabian Cuesta Uhía, en el que manifiestan que se allanan a las pretensiones de la demanda, reconocen las obligaciones que aquí se cobran, y piden de manera mancomunada el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la suspensión del proceso por el termino de 03 meses.

II. CONSIDERACIONES.

La figura del allanamiento consiste en la posibilidad con que cuenta una persona, natural o jurídica, de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia.

Sobre el particular, el artículo 98 del Código General del Proceso, establece:

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Para la validez del referido allanamiento se requiere: i) que lo pretendido en la demanda, por su naturaleza, sea conciliable, y ii) que exista autorización expresa y por escrito del demandado.

Decantando tales requerimientos, advierte el Despacho que en el caso sub examine lo pretendido es por su naturaleza conciliable cumpliéndose así el primer requisito para la procedencia del allanamiento a las pretensiones de la demanda. Y frente al requisito de la autorización expresa y escrita del demandado, también se cumple como quiera que en el acuerdo extraprocesal que suscribieron los demandados manifiestan expresamente que se allanan a las pretensiones de la demanda, tal como consta en la cláusula primera del mencionado acuerdo.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que las constancias de notificación electrónica de los demandados no se ajustan a lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, porque no se aportó el acuse de recibido, no obstante, visto el acuerdo extraprocesal de pago celebrado entre las partes, en el que los demandados reconocen expresamente la obligación que se cobra en este proceso, el despacho primeramente los ordena tener como notificados por conducta concluyente a los demandados DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD

S.A.S. y a DAVID FABIAN CUESTA UHÍA, a voces del inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

En lo que atañe a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que formula el apoderado del demandante coadyuvado con los demandados, el despacho accede a la petición por encontrarla ajustada a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 597 del CGP, y, en consecuencia, ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

1. Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-69157, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), denominado como Lote No 15, casa distinguida con el No 13, ubicado en la manzana B, carrera 8 No 2B71, Urbanización Santa Rosalía del municipio de Valledupar. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que proceda con el levantamiento de dicha cautela.
2. Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-38547, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), consistente en un Lote urbano con la casa en él construida ubicada en la calle 13B No 13- 100, barrio San Carlos, del municipio de Valledupar. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que proceda con el levantamiento de dicha cautela.
3. Los dineros que tenga el demandado DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD SAS, identificado con el Nit 900926475- 4, representada legalmente por Gerardo Armando Daza Peláez y DAVID FABIAN CUESTA UHIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.030.542, en las entidades financieras: Banco De Bogotá S.A, BBVA Colombia S.A, Banco De Occidente S.A, Banco Popular SA, Bancoomeva, Banco Davivienda S.A, Banco Agrario De Colombia, Banco AV- Villas, Banco Colpatría, Y Banco BCSC, Banco Falabella.

Por otro lado, vista la solicitud de suspensión de la Litis efectuada por las partes, por el término de tres (03) meses, por encontrarse en etapa de negociación de la obligación, de tal manera que le puedan poner fin al proceso.

Respecto del tópico en mención, el artículo 161 de nuestra normatividad procesal Civil Colombiana establece:

“Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

De conformidad con lo expuesto, encontramos que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y los demandados se encuentra ajustada a derecho, pues el mandatario judicial que lo suscribieron cuenta con facultad expresa para ello, por lo que en esta ocasión se accederá a lo solicitado y en consecuencia se decretará la suspensión deprecada.

En Consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como notificados por conducta concluyente a los demandados DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S. y a DAVID FABIAN CUESTA UHÍA, a voces del inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Aceptar el allanamiento de las pretensiones de la demanda, efectuada por los demandados en el presente asunto.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

1. Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-69157, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), denominado como Lote No 15, casa distinguida con el No 13, ubicado en la manzana B, carrera 8 No 2B71, Urbanización Santa Rosalía del municipio de Valledupar. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que proceda con el levantamiento de dicha cautela.
2. Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-38547, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), consistente en un Lote urbano con la casa en él construida ubicada en la calle 13B No 13- 100, barrio San Carlos, del municipio de Valledupar. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que proceda con el levantamiento de dicha cautela.
3. Los dineros que tenga el demandado DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD SAS, identificado con el Nit 900926475- 4, representada legalmente por Gerardo Armando Daza Peláez y DAVID FABIAN CUESTA UHIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.030.542, en las entidades financieras: Banco De Bogotá S.A, BBVA Colombia S.A, Banco De Occidente S.A, Banco Popular SA, Bancoomeva, Banco Davivienda S.A, Banco Agrario De Colombia, Banco AV- Villas, Banco Colpatria, Y Banco BCSC, Banco Falabella.

CUARTO: Decretar la suspensión del presente proceso a solicitud de las partes por el término de tres (03) meses, acorde a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d7eb282d15d6e292c6fe37997a1ff228f92eaaabbac90ed14a0100db9abe69**

Documento generado en 19/09/2022 12:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>